



SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2010.

Materia:Laboral.

Recurrente:Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Alberto Alvarez Whipple, Licdas. Erika Batista D´Oleo, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo, Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer.

Recurrido:José Arismendy Brito Santos.

Abogado:Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las

Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figueroa y los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D'Oleo, Carolina Figueroa Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-181824-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido José Arismendy Brito Santos, contra Frito Lay Dominicana, S. A. Pepsico (Corporación de Pepsi), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge parcialmente, en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por José Arismendy Brito, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; Segundo: Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador demandante, José Arismendy Brito, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condenan a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., a pagarle al trabajador demandante, José Arismendy Brito, las siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Dieciocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (RD\$18,116.00) por concepto de veintiocho

(28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$78,287.00) por concepto de ciento veintiún (121) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$11,646.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Quince Mil Cuatrocientos Catorce con Setenta y Dos Pesos (RD\$11,614.72) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$38,820.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación; f) La suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$92,488.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; Cuarto: Se rechazan las demandas accesorias en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y cobro de horas extras, incoada por el demandante, José Arismendy Brito, por falta de pruebas legales la primera y por encontrarse prescrita la segunda; Quinto: Se condena a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero. a las once minutos (11:00) horas de la mañana, el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de José Arismendy Brito Santos, y el 2do. a las nueve y cincuenta y nueve (9:59) horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Ricardo Sosa Montas y Dangela Ramírez Guzmán, a nombre y representación de Frito Lay Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente legal, la señora Maribel Eugenia Fondeur Perello, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00188, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes intervinientes en el proceso, por haber sucumbido indistintamente en diferentes puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “la sentencia impugnada debe ser anulada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, debido a que el recurrente, mediante informe de investigación y las declaraciones del señor Nicolás Vásquez, demostró la falta de probidad en que incurrió el recurrido en el desempeño de sus labores, al presentar un faltante por una suma considerablemente importante en la fecha del arqueo, falta ésta tan grave que rompió el vínculo de confianza entre el trabajador y el empleador dañando de modo permanente la relación laboral; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurrió en una mala aplicación de la ley, al exigir que para que el empleador pueda ejercer el despido necesitaba obtener una sentencia penal en contra del trabajador, que determinara su culpabilidad y destruyera el principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal, lo que resulta de imposible ejecución, ya que desvirtuaría el artículo 88 del Código de Trabajo y haría inoperante toda normativa laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “no se desprende de las actas que forman éste procedimiento, sentencia penal que determine la culpabilidad del hoy recurrente, con lo cual a criterio de quienes aquí deciden se violentó el Principio Constitucional consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual está referido en forma explícita a la Presunción de Inocencia:

Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso”. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que es preciso dejar establecido: 1- Que los tribunales laborales no tienen que esperar la sentencia de los tribunales penales en lo relativo a una falta cometida por el trabajador, para declarar justificado un despido (9 de septiembre 1998, B. J. núm. 1054, págs. 504-511 y 3 de febrero 1999, B. J. núm. 1059, págs. 454-459). En el caso de que se trata la falta laboral puede concretizarse sin que ello implique una falta penal o una condena penal y sin que ello implique una violación a la tutela judicial efectiva, ni a los derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en ese orden de ideas, en los considerandos 9, 10 y 11 del fallo que se analiza, el tribunal a-quo descarta lo justificado del despido, luego de haber verificado la inexistencia de los requisitos para su validez, pues, en opinión del juez, admitiéndose la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa, si se tiene en cuenta que en la ejecución de dicho acto no tuvo un interés personal como se desprende de las declaraciones de los testigos Pedro Fajardo Almanzar y Nicolás Vásquez, testimonios que fueron tomados en consideración para el establecimiento de los hechos de la causa por su precisión, verosimilitud y certidumbre” y concluye “en ese sentido, con base a los razonamientos anteriormente expuestos considera esta Corte que la empresa demandada no efectuó el despido con justa causa, por lo que forzosamente deberá pagarle al trabajador una suma de los salarios correspondientes a seis meses correspondiente a partir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, artículo 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó de acuerdo a las pruebas aportadas “la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa”, sin embargo, a pesar de “disponer indebidamente de la cosa ajena” la Corte a-qua entiende en base a unas declaraciones de un testigo que esa acción no constituye una falta grave que justifique el despido, pues el recurrido “no tenía interés personal”, sin indicar en qué consistía esa causa liberatoria de la falta cometida, y estableciendo la finalidad de un hecho contrario a la buena fe contractual por un “interés”, confundiendo el hecho cometido con la persona misma, no entendiendo que los hechos a ser analizados son los cometidos, en consecuencia la Corte desnaturaliza los hechos y las pruebas y comete una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que tampoco el tribunal a-quo deja claro en qué consiste la causa liberatoria de la falta cometida, cuando se estableció “un faltante”, lo que constituye una insuficiencia y falta de motivos, en lo relativo al despido y al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al despido y al pago de las prestaciones laborales; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do